

, 31 de octubre de 1989.

Doctor
Francisco Sánchez Cárdenas
Director General de la
Caja de Seguro Social
E. S. D.

Señor Director General:

Doy respuesta a su atenta Nota NºD.DAL.N.037-89, fechada el 27 de septiembre pasado, recibida en esta Procuraduría el 16 del corriente, mediante la cual nos consulta si es viable la devolución de cuotas aportadas por los patronos y que no son luego consideradas para efecto de prestaciones económicas.

a este respecto, le debo manifestar que he revisado con detenimiento las Leyes 15 y 16 de 1975, 2 de 1981 y 7 de 1984, y he podido apreciar que ninguna de estas excertas legales contempla el supuesto objeto de la consulta.

Además, es preciso partir del principio de legalidad que recoge el artículo 18 de la Constitución Política, según el cual las autoridades públicas solamente pueden hacer lo que la ley autoriza.

Cabe señalar que en materia de devolución de cuotas, el artículo 52 del texto original del Decreto-Ley Nº14 de 1954 autorizaba la devolución de los capitales constitutivos, pero en las reformas introducidas a la referida Ley esta disposición fue eliminada del texto de la actual.

Sobre este particular, es conveniente reproducir lo que disponen los artículos 48 y 52 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

***Artículo 48:** Las pensiones de invalidez se concederán en carácter provisional hasta por un lapso de cinco (5) años prorrogables indefinidamente, lapso durante el cual los beneficiarios estarán obligados a someterse a los exámenes y tratamientos médicos que se les señale.

El pensionado por invalidez que recupere más del cincuenta por ciento (50%) de la capacidad de trabajo perdida, dejará de percibir la pensión de invalidez, pero la Caja podrá continuar su pago hasta por un plazo máximo de un año si con ello facilita la readaptación del asegurado. Cuando el pensionado por invalidez alcanzar la edad de sesenta (60) años, si fuere hombre, o de cincuenta y cinco (55) años, si fuere mujer, se le continuará pagando la pensión como renta vitalicia.

- o - o -

"Artículo 52: La Caja concederá al asegurado que no tenga derecho a pensión de vejez por no cumplir con las condiciones exigidas en los incisos b) o c) del artículo 51, ni las contempladas en el artículo 87, la renta vitalicia que resulte de sumar las pensiones parciales que le aseguren sus cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Las pensiones parciales se determinarán considerando las cuotas de cada año calendario como una prima única de un seguro de renta vitalicia pagadera por quincenas vencidas, desde la edad en que el beneficiario solicite la pensión de vejez. Para los efectos de esta disposición, sólo se concederán en los asegurados obligatorios, las cuotas que fija el inciso a) del Artículo 30, en los voluntarios con excepción de los independientes, el 50% de las que fija el inciso c), y en los independientes las 4/5 partes de las que fija el inciso e) del mismo artículo.

Si la renta total así determinada resultare inferior al veinte por ciento (20%) del sueldo mensual, la Caja devolverá al asegurado el capital constitutivo de dicha renta.

Aquellos asegurados a quienes se les devuelvan los capitales constitutivos a que se refiere el párrafo anterior quedarán totalmente desvinculados de la Caja y no podrán cotizar nuevamente."

- o - o -

A su vez, el artículo 13 de la Ley 16 de 1975 dispone:

"Los servidores públicos que al llegar al retiro por vejez, invalidez o incapacidad permanente o absoluta, no reúnan los requisitos establecidos para acogerse a las prestaciones de este Fondo, se les reconocerá, al momento de llegar a la edad normal de retiro por vejez, una indemnización equivalente a una mensualidad de la prestación complementaria a la que hubiesen tenido derecho de haber cumplido con los requisitos establecidos, al momento del retiro, por cada seis (6) meses de aportes al Fondo".

- o - o -

Como se desprende de las normas reproducidas, éstas establecen el mecanismo de la indemnización para aquellas personas que no reúnen los requisitos necesarios para obtener las prestaciones económicas correspondientes, lo cual vino a sustituir la devolución de los "capitales constitutivos".

Siendo ello así, opino que jurídicamente no es viable devolver las cuotas a que se refiere su consulta, dado que no existe norma legal que lo autorice.

Resulta oportuno tomar en cuenta que en el supuesto consultado, de incrementos excesivos de salarios en los últimos años de cotización, se trata de sorprender a la Caja a efecto de obtener una pensión con cuantía mayor de la que normalmente le hubiere correspondido al interesado. De allí que no tendría justificación devolver las cuotas después que se descubre la situación que es ilícita y que, precisamente, por ello se sanciona con la no consideración de tales cuotas para el cómputo respectivo.

En los supuestos restantes hay que tomar en cuenta que las cuotas obreropatronales no solamente dan derecho al asegurado a una prestación final en dinero (pensión), sino también a otro tipo de prestaciones (médica, de enfermería, farmacia, etc.), que obviamente producen contraprestaciones de la Caja de Seguro Social y que, por ello, justifican el pago de cuotas.

Todo lo expresado nos lleva a señalar que, en nuestra opinión, no existe norma legal que faculte a la Caja a devolver las sumas correspondientes a las cuotas obreropatronales pagadas en los supuestos consultados.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al señor Director General mi aprecio y consideración.

Atentamente,

OLMEDO SANJUR G.
Procurador de la Administración.

/mder.